

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
78/2007-J DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
JAIR ARMAS LARA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintiséis de septiembre de dos mil siete.**

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante diversas solicitudes presentadas, por un lado, en el portal de Internet el día cuatro de septiembre de dos mil siete, tramitada en la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el folio PI-436 y, por el otro, en el Módulo de Acceso DF/02 con número de folio 00033, Jair Armas Lara solicitó, en documento electrónico, la **resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal.**

II. La Unidad de Enlace admitió dichas solicitudes y las acumuló al expediente número DGD/UE-J/528/2007, por lo que en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, se giraron los oficios números DGD/UE/1672/2007 y DGD/UE/1673/2007, dirigidos al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, respectivamente, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. Por oficio número 282/2007 de fecha cinco de septiembre de dos mil siete, **el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, informó que la Contradicción de Tesis número 29/2006-PL se encontraba pendiente de engrose, motivo por el cual, no era posible proporcionarla.**

IV. El veintisiete de agosto siguiente, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-558-09-2007, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, remitió informe en los siguientes términos:

*“(...)*

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 29/2006-PL, resuelta por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

*Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.  
(...).”*

V. El dieciocho septiembre de dos mil siete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio número DGD/UE/1802/2007, remitió a la presidencia del Comité de Acceso a la Información, el expediente número DGD/UE-J/528/2007.

Posteriormente, el Presidente de dicho Comité lo registró como Clasificación de Información número 78/2007-J, y siguiendo el orden previamente establecido, en oficio de fecha diecinueve de septiembre siguiente, se turnó al titular de la Secretaría General de la Presidencia, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el diecinueve de septiembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información determinó ampliar el plazo para dar respuesta a la solicitud.

## **CONSIDERACIONES :**

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso

a la información formulada por Jair Armas Lara, en virtud de que la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que la información no está disponible por el momento ya que el asunto se encuentra pendiente de engrose; y la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes manifestó que la información no se encuentra bajo su resguardo.

II. Como ha quedado señalado en la parte de Antecedentes de la presente resolución, Jair Armas Lara, solicitó, en documento electrónico la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 29/2006-PL correspondiente a la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En respuesta a la petición anterior, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal respondió, *que la Contradicción de Tesis número 29/2006-PL se encontraba pendiente de engrose, motivo por el cual, no era posible proporcionarla.*

Asimismo, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, informó:

*“(...)*

*Con los datos aportados por el peticionario, en específico de la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 29/2006-PL, resuelta por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, no se localizó información alguna, motivo por el cual se realizó una minuciosa búsqueda, con los resultados siguientes:*

*Por lo que hace al expediente de mérito, le comunico que no existe registro de ingreso al Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, es decir, no ha sido remitido para su resguardo por la Primera Sala de este Alto Tribunal. Asimismo, a la fecha de este informe, no se ha publicado el engrose correspondiente en la Red Jurídica Interna.*

*(...).”*

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, es necesario considerar lo que señalan los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De conformidad con los preceptos jurídicos citados con antelación, cabe señalar que las disposiciones de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y del Reglamento de este Alto Tribunal en la materia son de orden público, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está obligada a dar acceso a la información que se encuentre bajo su resguardo.

En este sentido, en relación con la solicitud presentada por Jair Armas Lara, consistente en la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso ya que es inexistente las citadas resoluciones al no haberse generado aún los respectivos engroses.

En ese tenor, toda vez que tanto el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, como la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalaron que no está disponible la información requerida; la primera, porque manifestó que el asunto se encuentra pendiente de engrosarse y, la segunda, porque señaló que en el área a su cargo no se tiene registro de ingreso, por lo tanto debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, cabe determinar si las unidades administrativas a las que se les solicitó la información son las indicadas para pronunciarse sobre la existencia del engrosamiento correspondiente a la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis número 29/2006-PL, por lo que es menester tener en cuenta que el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, establecen:

***“Artículo 78. Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:***

***I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;***

***(...)***

***VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;***

***(...)***

***XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;***

*(...)*

***XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;***

*(...)*

***XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;***

*(...).”*

Luego, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Segunda Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos.

Por lo anterior, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo el asunto en análisis; es decir, el engrose de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 29/2006-PL, puesto que fue resuelto por esa Sala, el día siete de marzo de dos mil siete, como se desprende de la consulta al Módulo de Informes visible en el portal de intranet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que es ese el órgano que en principio debe contar con la información y no la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

En tal virtud, ante la manifestación del titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala en el sentido de no estar disponible por el momento la resolución solicitada, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por lo anterior, este Comité de Acceso a la Información determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse –además de la búsqueda ya efectuada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes– en otras unidades administrativas, pues existen elementos para afirmar que no se ha generado la información solicitada.

Es por ello que en virtud de existir imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente al engrose de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 29/2006-PL, este Comité confirma la inexistencia del documento en el

que actualmente puede constar la información requerida por el solicitante.

No obstante lo anteriormente expuesto, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por un órgano colegiado de la Suprema Corte, como son el Pleno y las Salas, este Comité estima que tratándose de la solicitud de engroses, basta que las sentencias respectivas se hayan emitido para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, aún cuando al momento de la solicitud no se hayan documentado, ya que esa manifestación de voluntad es suficiente para que al generarse el engrose respectivo, la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tener bajo su resguardo el documento de mérito, realice los trámites necesarios para entregarla al solicitante y difundirla en medios electrónicos de consulta pública.

Para arribar a esta conclusión debe reconocerse la distinción entre la sentencia como acto jurídico y como documento, en virtud de la cual basta el dictado de aquélla para que, indefectiblemente, exista la obligación de generar el documento en el que conste, sin mutación alguna, la respectiva determinación judicial. Al respecto, es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes:

***“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente”***

*(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 405, página 349).*

De arribarse a conclusión contraria, es decir, de imponer a los gobernados la obligación de volver a requerir el acceso a una sentencia una vez que se haya aprobado el engrose respectivo, tendría lugar el establecimiento de obstáculos innecesarios al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que a nada práctico conduciría e, incluso, únicamente implicaría generar un doble trabajo

administrativo a los órganos de este Alto Tribunal, competentes en materia de acceso a la información.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental, este Comité determina conceder el acceso a la versión pública del engrose relativo a la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 29/2006-PL, en la inteligencia de que, atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba dicha versión, deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la resolución correspondiente a la Contradicción de Tesis 29/2006-PL resuelta por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en términos de la consideración II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Jair Armas Lara, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su vigésima octava sesión extraordinaria del día veintiséis de septiembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario Ejecutivo de Servicios. Hizo suyo el asunto el Secretario Ejecutivo de la Contraloría ante la ausencia del Secretario General de la Presidencia. Ausentes el Secretario General de la Presidencia y Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
LA CONTRALORÍA, LICENCIADO  
LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.